

Reforma de la legislación del Tribunal de Cuentas: Enjuiciamiento (*)

Ana Pérez Tórtola

Presidenta de la Sección de Enjuiciamiento

No desearía obviar como punto de partida de estas palabras que fue el propio Parlamento a través de la Comisión Mixta en el momento de la comparecencia previa al nombramiento como Consejera de Cuentas por el Congreso de los Diputados el que me indujo a reflexionar acerca del marco procesal en el que se desenvuelve la función jurisdiccional del Tribunal de Cuentas, pues las preguntas que se me formularon hacían referencia a los sistemas y mecanismos que podrían propiciar la agilización de los procedimientos judiciales que se siguen en el Tribunal. En estos primeros nueve meses de mandato he ido familiarizándome con expresiones en apariencia peculiares, como «doble remisión», la «pieza separada», el recurso «innominado» [*sic*] del artículo 48 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal, etc. Se trata de abordar ahora, en primer término, de qué premisas cabe partir para abordar el futuro del enjuiciamiento contable en el actual marco constitucional y legal, para referirme, en segundo término, a cuáles han sido los cauces de trabajo empleados por la Sección de Enjuiciamiento a fin de

(*) Conferencia pronunciada en el Curso «Tribunal de Cuentas: XX años de la Ley Orgánica», organizado por la Fundación General de la Universidad Complutense, El Escorial, 29 de julio al 2 de agosto de 2002.

Estas líneas pretenden ser el resultado de un proceso de reflexión en gran medida colectiva tras los primeros nueve meses de mandato como Consejera y Presidenta de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas.

evaluar el actual estado de cosas e ir indagando sobre las perspectivas de reforma legal y/o de atención a los distintos aspectos sustantivos, procesales y organizativos involucrados en el ejercicio de la función jurisdiccional del Tribunal.

1. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL MARCO INSTITUCIONAL Y LEGAL

1.^a Cabe preguntarse qué función institucional entre el conjunto de poderes y órganos del Estado corresponde al Tribunal de Cuentas. Para contestar a esa pregunta parto de la constatación de que la profundización del proceso democrático, cuya formal apertura se identifica con la aprobación de la Constitución de 1978, y la experiencia de estos años permiten advertir que se ha producido un cierto deterioro –para algunos ruptura¹– en la confianza que los ciudadanos sienten en las instituciones democráticas, a pesar de que los procesos electorales se desarrollen de forma correcta. La restauración de esa confianza debe emprenderse por caminos diversos e interactivos, entre los cuales se hallan aquellos que tienden a comunicar y a transmitir a los ciudadanos que existen mecanismos institucionales, establecidos constitucionalmente, para coadyuvar a que los recursos económicos de carácter público se apliquen de conformidad con los objetivos públicos programados. A tal fin, con carácter general, es claro que esa aplicación ha de responder a los criterios que señala la Constitución de 1978, cuando, en su artículo 31.2, establece que el gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.

Pues bien, la situación de las Entidades Fiscalizadoras Superiores en el conjunto de las instituciones del Estado moderno y su relación con el resto de ellas viene determinada por la que es su principal función: hacer posible el control externo de la actividad económico-financiera pública. Tal como ha recordado el Consejero D. Lluís Armet recientemente², el modelo constitucional español

¹ EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA: *Democracia, jueces y control de la Administración*, Civitas, Madrid, 2000. «La falta de confianza en la clase política es la expresión de que el pueblo se siente, literalmente, alienado por un poder extraño, que no es capaz de interiorizar o sentir como suyo y cuya actuación no considera que se realiza en su propio beneficio, sino de los propios titulares de la gestión... Supone la ruptura de la relación de "trust", confianza o fiducia, y con ello de la legitimidad del sistema mismo, la más grave, pues, de las deficiencias imaginables en una democracia.»

² Comunicación presentada en el V Congreso de EUROSAI en Moscú el 27 de mayo de 2002.

se refleja en la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas (LO 2/1982, de 12 de mayo, en adelante, LOTCu), cuyo vigésimo aniversario conmemoramos en el año 2002 y que fue dictada de acuerdo con la previsión contenida en el artículo 136.4 de la Constitución Española³.

Recalca el autor que el modelo constitucional del Tribunal de Cuentas es el propio de un órgano independiente del poder ejecutivo, relacionado directamente con el Parlamento. Es de significar que a ese modelo respondió la Constitución de 1931 y la Ley del Tribunal de Cuentas de la República de 29 de junio de 1934. La separación respecto del Poder Ejecutivo se explica sin ambages precisamente por el hecho de que al Poder Ejecutivo le corresponde la realización de los gastos que el Presupuesto autoriza, garantizándose así que la función de la fiscalización del gasto se realice en situación de independencia respecto del Gobierno. Ello es propio de sistemas jurídicos animados por la idea de que los valores democráticos en la actuación de las Entidades Fiscalizadoras sean defendidos con objetividad y eficacia.

Se insiste en el interés que tiene el hecho de que el Tribunal de Cuentas sólo dependa del Parlamento, aunque sea de forma funcional, puesto que es al Parlamento a quien le corresponde el control o fiscalización de los gastos que realiza el Ejecutivo, control que practica en un doble aspecto: en primer lugar, a través del debate y aprobación de los Presupuestos Generales del Estado, y, en segundo lugar, mediante la fiscalización de la realización del gasto como base para la aprobación de las cuentas del sector público. Este control *a posteriori* se realiza en el ordenamiento español a través del Tribunal de Cuentas, que funciona como un órgano de real apoyo al Parlamento.

A ese mismo modelo responden los llamados Órganos de Control Externo de las Comunidades Autónomas respecto de las Asambleas Legislativas que se han dado tales instituciones en el tiempo.

2.^a Las dos funciones del Tribunal de Cuentas. Si la Constitución reconoce al Tribunal de Cuentas dos funciones, la fiscalizadora, cuyo principal destinatario son las Cortes Generales, y la jurisdiccional, que tiene por objeto –expresado en pocas palabras– lograr la indemnidad de los fondos públicos perjudicados, por su malversación, por su incorrecta o nula justificación o por otras

³ «Una ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas.»

causas⁴, cabe preguntarse cómo se puede ejercer mejor esa segunda función. No está de más poner de relieve algunos aspectos de esta institución que se relacionan directamente con el término «Tribunal» –tal como hicimos en nuestra intervención ante S. M. con motivo del acto conmemorativo del XX Aniversario de la LOTCu– y que son buena prueba de que esa expresión tiene todo el sentido que le es propio.

El primer aspecto tiene su reflejo en el estatuto de los miembros del Tribunal. La Constitución establece que los Consejeros de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los jueces. La Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas dice que sus miembros están sujetos a las mismas causas de incapacidad, incompatibilidades y prohibiciones establecidas para los jueces en la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 33), y bien es sabido que ese estatuto responde a la necesidad institucional, constitucionalmente garantizada, como hemos visto, de preservar la independencia e imparcialidad que deben informar la actividad del Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus dos funciones características.

El segundo aspecto que claramente invoca la palabra «Tribunal» se identifica con la atribución al mismo de la llamada jurisdicción contable, función que desempeña en exclusiva la Sección de Enjuiciamiento y que se compatibiliza como miembros del Pleno con la participación en la función fiscalizadora.

En todo caso, también cabe recordar que la jurisdicción de este Tribunal alcanza a todas las Administraciones Públicas, esto es, a la Estatal, a la Autonómica y a la Local; y respecto de cualesquiera fondos públicos, incluidos los europeos, administrados por las mismas.

3.^a La integración en el sistema judicial de las resoluciones dictadas por los Consejeros y por la Sala de Justicia se produce a tra-

⁴ Así, además, lo reconoció la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 187/1988, al hilo de la impugnación de los preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1984, de 5 de marzo, que atribuían funciones de enjuiciamiento contable a la Sindicatura de Cuentas de esa Comunidad Autónoma, en la que, tras afirmar que el bloque de la constitucionalidad en la materia está integrado por el artículo 136 CE, la LOTC y el artículo 42 EAC, se refirió a la clara distinción existente entre las dos funciones que, en desarrollo del meritado precepto constitucional, atribuye al Tribunal de Cuentas su Ley Orgánica cuando alude a: «*La función fiscalizadora externa de la actividad económico-financiera del sector público y la función de enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos*», subrayándose que el enjuiciamiento contable se configura como «una actividad de naturaleza jurisdiccional».

vés del régimen de recursos ante el Tribunal Supremo, en la medida en que aquellas resoluciones son susceptibles de ser impugnadas a través de los recursos de casación y revisión ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Alto Tribunal, en los casos y en la forma que la Ley determina. Se garantiza así el principio de unidad jurisdiccional y el entronque de la jurisdicción contable con el Poder Judicial.

4.^a El Tribunal Constitucional ha jugado un papel clave, como no podía ser menos, a la hora de confirmar el pleno carácter jurisdiccional de la actividad de enjuiciamiento contable que tiene atribuido el Tribunal de Cuentas en su Sección de Enjuiciamiento. Conviene hacer especial hincapié en tal afirmación, pues no debe ignorarse que existen posturas doctrinales que no han coincidido históricamente con esa aseveración. Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha dejado las cosas muy claras a través de la doctrina que ha ido estableciendo en los últimos años y que de alguna forma se sintetiza en la Sentencia 215/2000. La adhesión personal a ese planteamiento no sólo se produce por imperativo institucional y por acatamiento al sistema de vinculación que como juez y como poder público tenemos en relación con la doctrina del Tribunal Constitucional, sino por razones técnicas que apoyan aquella doctrina constitucional. Esa adhesión cabe predicarla igualmente respecto de la ubicación del enjuiciamiento contable en el Tribunal de Cuentas: es cierto que en algún sector de la doctrina la atribución de esta función jurisdiccional en exclusiva al Tribunal de Cuentas es discutida; sin embargo, es indudable que en el actual estado de cosas la jurisdicción contable es la propia de una jurisdicción propia y exclusiva del Tribunal de Cuentas. Ello resulta con claridad de, al menos, los elementos de juicio siguientes⁵:

1. El artículo 136.2 de la Constitución expresamente alude a ella⁶. Se trata de una alusión clara y sin reservas.

2. Tal jurisdicción ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en particular en la Sentencia 215/2000, de 18 de septiembre.

⁵ Tal como enunció el Consejero D. Javier Medina en conferencia pronunciada en Salamanca en mayo de 2002.

⁶ El artículo 136.2 establece que las Cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste. Y añade: «*El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual, y, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.*»

3. Así está configurada en el Derecho positivo estatal: tanto en la Ley Orgánica 2/1982 como en la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (Ley 7/1988 de 5 de abril) se regulan los procedimientos jurisdiccionales para dilucidar la responsabilidad contable, remitiéndose la segunda Ley citada a otras leyes procesales, en concreto a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y a la Ley de Enjuiciamiento Civil, como supletorias⁷.

4. Las leyes reguladoras de los Órganos de Control Externo de las Comunidades Autónomas en adelante OCEX, respetan las competencias jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas.

Con ello, aunque en teoría cabría pensar en modelos alternativos al expuesto, que para algunos seguirían siendo respetuosos con el marco constitucional o que justificarían, en otros sectores de pensamiento, incluso una reforma constitucional, se está afirmando aquí una defensa concreta del actual modelo de unidad jurisdiccional, como en general entiendo que es defendible para el conjunto del sistema judicial español. Tal aseveración excluiría *a priori* atribución de potestades jurisdiccionales a los OCEX de las Comunidades Autónomas.

Y asimismo lo dicho implica excluir en el actual estado de cosas la atribución al orden jurisdiccional contencioso-administrativo del enjuiciamiento de la responsabilidad contable. Las razones no sólo son de tipo pragmático, aunque no es desdeñable el argumento que proporciona la desoladora situación de la jurisdicción contenciosa en muchos de sus ámbitos de actuación. Es significativo, por otra parte, constatar que desde diferentes ámbitos de discusión se está pidiendo que la jurisdicción contencioso-administrativa se especialice⁸ y que se atienda a métodos «prejudiciales» –al arbitraje, por ejemplo– para la resolución de conflictos intersubjetivos. No parece que sea, pues, el mejor momento para resucitar la idea de atribuir el actual núcleo duro de la responsabilidad contable al orden contencioso. No hay que olvidar que finalmente, como ya se ha dicho, el destino final por la vía de la casación y la revisión es la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Son razones de carácter funcional y técnico, tal como avanzaba, que me parecen de importancia radical, las que sostienen la actual configuración legal y la ubicación del enjuiciamiento contable en el Tribunal de Cuentas y que se sintetizan en la valoración de esta ma-

⁷ Así, artículos 71 y 73 de la LFTCu.

⁸ Se habla de Juzgados tributarios, urbanísticos, de extranjería, etc.

teria como especializada y la recomendación de la atribución de su conocimiento a tribunales especializados. Se puede mantener sin rubor que no hay en el Estado otra institución que esté en mejores condiciones técnicas para afrontar adecuadamente el enjuiciamiento de las responsabilidades contables. En resumen, no se trata sólo de que la materia tiene especificidad propia –aquellas notas que se suelen predicar de una disciplina para que tenga «autonomía académica»–, sino de que, además, dispone de un órgano en funcionamiento desde antiguo que puede realizar el control jurisdiccional correspondiente. A ello se añade que el hecho de estar situada en el órgano que ejerce el control externo le coloca en condiciones de ejercer de forma más propia la función. La profundización en los sistemas de coordinación con los OCEX ha de servir al mismo propósito.

En conclusión, la atribución de una potestad jurisdiccional al Tribunal de Cuentas para el enjuiciamiento de las responsabilidades contables que pudieran producirse en la gestión de los caudales públicos permite cerrar el ciclo de la fiscalización con precisión casi matemática, en palabras de Pascual Sala, antiguo Presidente del Tribunal y que lo fue también de la Sección de Enjuiciamiento. La jurisdicción del Tribunal de Cuentas, así entendida, es función separada, en cuanto a su naturaleza, de la fiscalización, pero, al propio tiempo, es también instrumento fundamental para preservar la intangibilidad de los fondos públicos.

2. LÍNEAS DE TRABAJO

Fijadas las anteriores premisas, a continuación se hará una sumaria alusión a las líneas de trabajo que se han estimulado y abierto por la Sección de Enjuiciamiento con las miras puestas en potenciar una más eficiente tutela judicial en materia de responsabilidad contable. La perspectiva de análisis a utilizar coincide de alguna manera con la cronología del Tribunal y pretende ser el producto, se insiste de nuevo, de lo que hasta el momento ha sido una reflexión conjunta.

1.º En primer lugar, en las reuniones de la Sección de Enjuiciamiento –reuniones que tienen lugar semanalmente– se elaboró una primera «Comunicación al Pleno de las propuestas de trabajo», que se sometió al propio Pleno para su conocimiento, pero también para que hubiera la oportunidad de formular las observaciones y sugerencias que se tuviera por conveniente.

2.º En segundo lugar, y en ejecución de lo acordado, se creó un grupo de trabajo para evaluar y mejorar en lo posible la tramita-

ción de las llamadas «Actuaciones Previas». La razón es evidente: el funcionamiento normal de la Sección de Enjuiciamiento exige que la tramitación de esas Actuaciones Previas se haga de la forma más ágil y eficiente posible. En este orden de cosas, el trabajo que se ha realizado hasta el momento ha sido ingente. Se partió de unas primeras reuniones con los Delegados Instructores en un planteamiento de la tarea que se ha intentado que fuera horizontal. Al margen de recabar la colaboración del Ministerio Fiscal y del Servicio Jurídico del Estado, se propuso en su momento la redacción de unos protocolos de actuación para esa fase de instrucción, que, como es sabido, tiene como finalidad preparar el proceso de reintegro por alcance mediante la obtención de información y datos que permitan averiguar los hechos y los presuntos responsables contables, así como determinar de forma provisional la cuantía del alcance y poder adoptar las medidas de aseguramiento que garanticen la ejecución de las resoluciones judiciales que finalmente se adopten. Los delegados instructores elaboraron un primer documento de gran interés y que entre otras finalidades ha servido para recordarnos a todos cuáles son los problemas que surgen en la práctica en la fase de «instrucción», sin perjuicio del valor que ha de reconocerse a su propia apreciación jurídica de cuál sea el ámbito de su actuación y cuál la naturaleza de la misma. En un segundo momento, y sobre esa base de trabajo, por parte de los Directores Técnicos de los Departamentos de Enjuiciamiento se ha elaborado un documento, que ahora se denomina «de trabajo», en el que se abordan los temas más importantes que se encuentran en discusión. En concreto, se alude a cuestiones tales como la naturaleza de las actuaciones –una vez descartado que tengan carácter jurisdiccional– y el régimen jurídico de las mismas, el estatuto de los delegados instructores y de las diligencias posibles a practicar; sin hacer una cita exhaustiva de todo lo tratado, se afrontan igualmente algunos temas a propósito de las diligencias iniciales (denuncia y acción pública, legitimación activa y representación), del contenido y trámites del acta de liquidación provisional, del tratamiento de las alegaciones y momento de presentarlas, recursos, eventual acceso o vista de las actuaciones y requerimiento de pago, actos de aseguramiento y embargo... Se es siempre consciente, entre otros muchos aspectos, de la necesidad de la brevedad del plazo para desarrollar las actuaciones previas, y con ello me hago eco además de lo que se ha dicho en este Seminario a propósito de que no parece razonable que se alargue más de seis meses, sobre todo si se piensa en la necesidad de hacer eficaz la reserva legal que contempla nuestra legislación en relación con la pieza de responsabili-

dad civil en los procedimientos penales en los que se dilucide responsabilidad contable. Asimismo, se ha puesto de relieve que, aun con el descenso progresivo del número de asuntos registrados, sigue siendo significativo el importe de las cantidades liquidadas en estos dos últimos años⁹.

Finalmente, no cabe sino insistir en que ese documento de trabajo sobre el que seguimos trabajando es justamente eso: un documento de trabajo, sin valor «normativo» alguno y que –quizá sea innecesario aclarar– lo que ha pretendido es generar el debate e intentar llegar a unas conclusiones de referencia, producto de la ordenación de las ideas expresadas por todos de forma individual y colectiva. Probablemente lo más interesante de esos debates ha sido la comprobación del alto grado de consenso que se ha ido generando incluso sobre los temas que parecían más problemáticos.

3.º En tercer lugar, siguiendo el guión de aquella comunicación que hicimos al Pleno los Consejeros de Enjuiciamiento, se encaró de la forma anunciada la elaboración de las memorias de actuaciones jurisdiccionales de 1999 a 2001. Y así se partió de que las memorias de 1999 y 2000 estaban ya elaboradas por el anterior Pleno, por lo que, a fin de que el documento final resultara lo más armónico posible, la correspondiente al año 2001 se realizó utilizando parámetros análogos. Ahora bien, se incluyó una introducción que de alguna forma recoge las observaciones críticas que desde el primer momento veníamos apreciando en el funcionamiento de la Sección, sugiriendo la necesidad de estudiar las reformas legales necesarias y ofreciendo nuestra colaboración para lo que fuera menester a ese fin. La Memoria fue aprobada por el Pleno pasado¹⁰ y a lo que allí se contiene me remito.

4.º Resultó palmario desde el primer momento y así ha sido puesto de relieve en este foro que ha existido en los últimos años un descenso progresivo en la entrada de asuntos en la Sección de Enjuiciamiento, y ello es debido, entre otros factores, al limitadísimo número de asuntos que entran precisamente procedentes de lo que debería ser la fuente normal y ordinaria, esto es, de los procesos de fiscalización que desarrolla el Tribunal. La reiteración de este argumento y la percepción por parte de los Consejeros de Fiscaliza-

⁹ La suma de las cantidades a que han ascendido las liquidaciones practicadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.1.e) de la LFTCu para el año 2001 fue de 4.374.360,03 €, y en el 2002, hasta la fecha de estas palabras, por importe de 6.524.052,60 €.

¹⁰ Celebrado el 25 de julio de 2002.

ción de esta realidad han supuesto que se haya generado finalmente un grupo de trabajo constituido por Consejeros de Fiscalización y de Enjuiciamiento para tratar esa problemática y proponer mecanismos de superación. Las mismas dificultades nos encontramos con los Órganos de Control Externo de las Comunidades Autónomas: desde que tomamos posesión este nuevo Pleno han sido contados los casos en los que por parte de los OCEX se nos hayan remitido actuaciones susceptibles de generar procesos de enjuiciamiento a partir de sus propios procesos de fiscalización; el foro que se ha abierto de normalización de relaciones entre los OCEX y el Tribunal de Cuentas y la previsión de la próxima reunión del 17 de septiembre nos ofrece vías de reflexión conjunta para que podamos intercambiar nuestras diferentes perspectivas y generar vías de encuentro. En ambos casos, trátase del propio Tribunal de Cuentas o de los OCEX nos hallamos ante un test de mucha importancia: a nadie puede escandalizar afirmar que si los órganos de fiscalización son remisos a involucrarse en ese tipo de decisiones, en realidad se está poniendo en cuestión la funcionalidad del enjuiciamiento contable, como una fórmula de cierre del sistema de control externo que culminaría el proceso de fiscalización, tal como se ha recordado por muchos Consejeros que lo han sido, y lo son, de este Tribunal. Y lo que sí estamos en condiciones de ofrecer los Consejeros de Enjuiciamiento es el compromiso de que en el curso de ese proceso crítico que la Sección está abordando vamos a hacer todo lo posible para que podamos dar una adecuada respuesta mínimamente eficiente a las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva.

5.º Otra de las cuestiones que se pusieron de manifiesto desde el primer momento ha ido la falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley Orgánica y 49.3 de la Ley de Funcionamiento¹¹. También se ha recordado en este Seminario que la reserva legal de la determinación de la responsabilidad contable es incontestable; pero es evidente que también son muy escasos los supuestos en que los jueces penales, de oficio o a instancia de parte, lo antes posible, pongan en conocimiento del Tri-

¹¹ El artículo 18 de la LOTCu dice: «1. La jurisdicción contable es compatible respecto de unos mismos hechos con el ejercicio de la potestad disciplinaria y con la actuación de la jurisdicción penal. 2. Cuando los hechos fueren constitutivos de delito, la responsabilidad civil será determinada por la jurisdicción contable en el ámbito de su competencia.» Y el artículo 49.3 de la LFTCu que «cuando los hechos fueren constitutivos de delito, con arreglo a lo establecido en el artículo 18.2 de la Ley Orgánica 2/1982, el juez o Tribunal que entendiere de la causa se abstendrá de conocer de la responsabilidad contable nacida de ellos, dando traslado al Tribunal de Cuentas de los antecedentes necesarios al efecto de que por éste se concrete el importe de los daños y perjuicios causados en los caudales o efectos públicos.»

bunal los hechos constitutivos de responsabilidad contable de que puedan conocer.

En aquella comunicación de continua referencia se proponía, para remediar esta situación, contactar con las instituciones implicadas, y así se ha hecho en parte. En particular, se estableció un primer contacto institucional con el Consejo General del Poder Judicial, y estamos en vísperas de suscribir un convenio por ambas instituciones. La finalidad de ese convenio sería múltiple: por citar un ejemplo, se podrían establecer vías que permitieran el uso, al menos en parte, de las estructuras organizativas a disposición del Poder Judicial, dentro de los canales propios de la colaboración judicial, para el desarrollo normal de la actividad jurisdiccional del Tribunal de Cuentas; en todo caso, lo que sí es casi seguro es que probablemente en el próximo otoño estaremos en condiciones de organizar una actividad de tipo formativo con el Consejo, inspirada en la idea de intentar extender entre jueces y magistrados las funciones que el Tribunal de Cuentas ejerce. Esto mismo deberá hacerse en el futuro con el Ministerio Fiscal y el Servicio Jurídico del Estado, piezas claves en todo el sistema de enjuiciamiento contable, pues es sabido que en la mayor parte de los casos está en sus manos la legitimación para iniciar el proceso jurisdiccional: dicho en términos pedestres, por mucho que nos esforcemos en la fiscalización, por muchas piezas separadas que se pudieran abrir o por muy óptima que fuera la tramitación de las actuaciones previas, insisto, en la mayoría de las ocasiones serán esas instituciones las que defiendan el proceso, pues está en sus manos la iniciativa para su iniciación formal, lo que trasciende de la propia estructura del Tribunal de Cuentas y de los servicios que aquí se hallan destacados, tanto en lo que se refiera a la Fiscalía como en lo que toca al Servicio Jurídico del Estado.

6.º Está pendiente de ejecutar otro compromiso que adquirimos dirigido a realizar una labor de divulgación del trabajo del Tribunal, sobre todo en el ámbito de la Administración Local. Éste es un tema particularmente caro para algunos Consejeros del Tribunal, que, entiendo, es de una importancia primordial, precisamente, y entre otras razones, por la situación de desatención o de penuria que viven en un buen número de casos muchas Corporaciones Locales.

7.º Asimismo se inició un proceso de reflexión en relación con la entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y de su radical incidencia por remisión expresa de la Ley de Funcionamiento en el caso del procedimiento del proceso de reintegro por alcance¹².

¹² Art. 73.2 LFTCu.

Sin perjuicio, por supuesto, de las iniciativas y actividades que necesariamente desarrolla cada Departamento para regularizar el trámite procesal, que inició el anterior Pleno, se han realizado varias actividades de formación en los meses pasados que han afrontado los temas más importantes de la nueva Ley. Deseo resaltar aquí, como en otras ocasiones, la participación intensa de la mayor parte de los compañeros que trabajan en los diferentes Departamentos en el desarrollo de los cursos; en especial, en el primero sobre la nueva Ley pude constatar personalmente ese hecho, pues los Directores Técnicos, Letrados y Auditores participaron de forma generosa a través de la preparación de las ponencias, que fueron, además, muy debatidas, entablándose un diálogo abierto por cauces poco formalistas. Pues bien, al margen de que esa actividad debió de servir para reforzar la formación del personal de los Departamentos, a mi juicio tuvo una virtualidad adyacente, pues permitió detectar y observar cuáles son los problemas jurídicos y de orden práctico que se presentan con mayor frecuencia en el día a día de los diferentes Departamentos del Tribunal; algo parecido ocurrió con los cursos de formación que se impartieron sobre ejecución de sentencias y sobre actos de comunicación procesal.

8.º Se está trabajando con vistas a crear y/o mejorar las bases de datos que han de contener las resoluciones judiciales que dicta el Tribunal, bases a las que a medio plazo se pueda tener acceso a través de la página web del Tribunal, cuyo rediseño también se está pendiente de abordar.

Para terminar, quiero recordar que la celebración de los veinte años de vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas está siendo una ocasión idónea para pensar en eventuales reformas legales, como las que se han propuesto estos días. Con todo, deseo hacer énfasis en el interés que tiene potenciar la creación y mantenimiento de foros como el que ofrece este Seminario o como el que se desarrolló hace unas semanas en la Universidad Menéndez Pelayo en Santander. Es importante dar a conocer más esta institución a la ciudadanía, y lo es también que estas iniciativas sirvan como lugar de debate y de expresión de ideas. Para ello es preciso contar con especialistas, con personas que han contribuido a «crear» el Tribunal y que lo están gobernando ahora; y también con personas que desde distintas disciplinas jurídicas puedan aproximarse por primera vez con «ojos nuevos» a estos temas de la determinación de la responsabilidad contable. El futuro del enjuiciamiento contable estará, así, en las manos adecuadas.